



**Constancia secretarial:** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora allego escrito de subsanación en término. Sírvase proveer. Chima S., 07 de mayo de 2024.

Stefania Cortes M.

**STEFANIA CORTES MOLINA.  
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Chima (S), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>QUERUBIN MEJÍA PAEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MANCIPE Y FLOR DE MARIA MANCIPE DE CARDENAS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS.</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>68-176-40-89-001-2024-00008-00.</b>

Vista la constancia secretarial y subsanado el libelo demandatorio, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 83, 83,84 y 37 y ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se dará el trámite de un proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de mínima cuantía, promovida por QUERUBIN MEJIA PAEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MANCIPE y FLOR DE MARIA MANCIPE DE CARDENAS y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble tipo lote de terreno denominado LA CONCORDIA ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Chima S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-32408 de la ORIP de Socorro S.

**SEGUNDO.** Así mismo, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días para su contestación.

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de Litis, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Del mismo modo, por la parte interesada instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en los literales del a) al g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho, debiendo la parte actora una vez instalada la misma aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que observe el contenido de ellos, la que deberá permanecer situada hasta la diligencia de inspección judicial.



**QUINTO. ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT; a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO. DECRETAR** como medida cautelar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se pretende la titularidad, identificado con el No. 321-32408 conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro .

**SÉPTIMO.** Por tratarse de un proceso de naturaleza agraria, comuníquese mediante oficio al señor Procurador General de la Nación, la existencia del proceso.

**OCTAVO.** Teniéndose en cuenta la respuesta emitida por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de esta Localidad, se ordenará **OFICIAR** ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de esta Localidad, con miras a que se alleguen los registros civiles de defunción hallados con respecto al señor ANTONIO MANCIPE quien figura como titular de derechos reales del predio objeto de pertenencia dentro de las presentes diligencias.

Así mismo oficiése ante la Notaría Primera de Socorro S., con miras a que se allegue copia íntegra de la Escritura Pública No. 437 del 06 de noviembre de 1924 junto con sus documentos protocolizados incluida la copia del respectivo documento de identificación del vendedor ANTONIO MANCIPE. Igualmente a la Notaría Única de Contratación S., con miras a que se allegue copia íntegra de la Escritura Pública No. 187 del 06 de agosto de 1959 junto con sus documentos protocolizados incluida la copia del respectivo registro civil de defunción o prueba supletoria del señor ANTONIO MANCIPE.

Por secretaría oficiése para tales fines.

**NOVENO. RECONOCER** personería jurídica al DR. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ portador de la T.P. 181.409 del C.S., de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



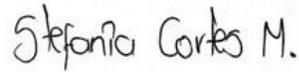
FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**CHIMA SANTANDER**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 033 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 08 de mayo de 2024, y se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.



**STEFANIA CORTES MOLINA.**  
**SECRETARIA**